



BARANOA, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

RADICADO: 08078-40-89-001-1994-00511-00

DEMANDANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ DE SIERRA

DEMANDADO: VÍCTOR JOSÉ SIERRA GUTIÉRREZ

REFERENCIA: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de petición de exoneración de alimentos, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 y fue notificado por Estado Electrónico No. 22 del martes 4 de agosto de 2020, informándole que no fue subsanado. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario.

Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó la demanda.

En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente petición de exoneración de alimentos, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: ORDENÉSE al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325d77746cd3cb294a074cad027aa286ea21846367be0cd79d91dd672ade2727

Documento generado en 12/11/2020 09:49:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**